

y privados para cumplir con las obligaciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VII

1. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde el día de su firma hasta la entrada en vigor del mismo.

2. El Acuerdo entrará en vigor sesenta días después del Canje de Notas en que las Partes se den conocimiento recíproco del cumplimiento de los requisitos previstos en sus respectivas legislaciones internas. Permanecerá en vigor indefinidamente, hasta que sea denunciado por alguna de las partes, lo cual será comunicado por vía diplomática a la otra parte con sesenta días de antelación.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en dos ejemplares, en los idiomas español e inglés, haciendo ambos textos igualmente fe.

Por el Reino de España,

*Miguel Solans
Soteras,*

Delegado del Gobierno
para el Plan Nacional
sobre Drogas

Por los Estados Unidos
de América,

Robert Martínez,

Director de la Oficina
Nacional para la Política
de Control de Drogas

El presente Acuerdo entrará en vigor el 7 de mayo de 1993, sesenta días después de la fecha de la última de las notas cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los requisitos previstos en sus respectivas legislaciones internas, según se establece en su artículo VII.2.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 26 de marzo de 1993.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9289 *RESOLUCION de 1 de abril de 1993, de la Dirección General de Presupuestos, por la que se corrigen errores en la de 5 de marzo de 1993, que modifica la de 6 de abril de 1989, «Por la que se establecen los códigos que definen la estructura económica establecida por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de febrero de 1989», en lo relativo a reintegros por operaciones de capital.*

Advertidos errores en el texto de la Resolución de 5 de marzo de 1993, de la Dirección General de Presupuestos, que con fecha 18 de marzo de 1993, ha sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado», a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 8359, línea 4.^a, donde dice: «...incluso inexistente...», debe decir: «...incluso inexistentes...».

En la página 8359, línea 20.^a, donde dice: «de agosto...», debe decir: «de gastos...».

Madrid, 1 de abril de 1993.—El Director general de Presupuestos, Federico Montero Hita.

BANCO DE ESPAÑA

9290 *CIRCULAR 4/1993, de 26 de marzo, a Entidades de crédito, sobre modificación de la Circular 4/1991, de normas de contabilidad.*

ENTIDADES DE CREDITO. MODIFICACION DE LA CIRCULAR 4/1991, DE NORMAS DE CONTABILIDAD

La adaptación a la normativa española de las directivas comunitarias exige alguna modificación de las normas contables. Así, la correcta aplicación de lo dispuesto sobre clasificación de los recursos propios (básicos y de segunda categoría) hace necesario regular las revalorizaciones contables, especialmente las que puedan surgir en los procesos de fusión de Entidades. Por otra parte, las normas comunitarias sobre supervisión consolidada exigen la integración proporcional de las «entidades multigrupo», no contemplada en la Circular 4/1991. Al mismo tiempo, se revisa el envío de datos sobre Empresas del grupo o relacionadas con él, con objeto de poder establecer con exactitud la estructura de cada grupo.

En otro orden de cosas, conviene resolver una asimetría en la contabilización de las diferencias de cambio en consolidación, por cuanto las positivas se reflejaban en las reservas, en tanto que las negativas se adeudaban a pérdidas y ganancias. De igual manera, y para una adecuada ponderación de riesgos, se regula la contabilización de las cesiones temporales que puedan convenirse a precios inferiores a los de mercado, dándose a la diferencia el tratamiento de préstamos de valores.

Por último, se adapta la sectorización por actividad a lo dispuesto en el Real Decreto 1560/1992, de 18 de diciembre, sobre actividades económicas.

Por todo ello, el Banco de España ha dispuesto:

Norma primera.

Con objeto de regular las revalorizaciones que surjan en procesos de consolidación y fusión de Entidades, se introducen las siguientes modificaciones en la Circular 4/1991:

Norma tercera.

Se sustituyen el párrafo tercero del apartado 1 por el siguiente:

«Sólo se admitirán las revalorizaciones amparadas por la Ley. La contabilización de las revalorizaciones derivadas de fusiones se ajustará a lo dispuesto en los apartados 12 y 13 de esta norma.»

Se añade una letra: «D) Revalorizaciones por fusiones», que incluirá los apartados 12 y 13, en los siguientes términos:

«12. En las fusiones, sólo se registrarán las revalorizaciones que cumplan las siguientes condiciones: